

EL DERECHO

Órgano Oficial

de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real de Madrid

—TERCERA EPOCA—

Semanario de Jurisprudencia y Doctrina Jurídica, Economía Política y Ciencias Sociales.

*S'il n'y avait pas de justice
il n'y aurait ni gouvernement ni société.*

EDOUARD LABOULAYE

DIRECTORES PROPIETARIOS: AGUSTIN VERDUGO y MANUEL F. DE LA HOZ.

ACADEMIA MEXICANA
DE
LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA
CORRESPONDIENTE
DE LA REAL DE MADRID.

Secretaría de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1.^o Núm. 1770.—El C. Secretario de Relaciones, con fecha 13 del actual, me dice:

“El Ministro de México en Washington, en nota número 1222 de 4 del actual, me dice:

En la sesión que tuvo ayer la Suprema Corte de Justicia, se leyó el fallo formulado por el magistrado Gray en el caso de Hilton contra Guyot, que contiene una resolución importante que afecta al derecho internacional privado, pues se trata de la ejecución en este país de una sentencia pronunciada por tribunales franceses. Hasta ahora los tribunales de los Estados Unidos habían seguido la práctica de ordenar el cumplimiento de las sentencias de Tribunales extranjeros, cuando se cercioraban de que eran equitativas y se habían llenado en los juicios correspondientes las formalidades prescritas por las respectivas leyes; pero la sentencia pronunciada ayer cambia esa práctica y pone la ejecución de las sentencias de tribunales extranjeros bajo la base de la reciprocidad, esto es, que solamente

se cumplirán en el caso de que en el país á que corresponde el tribunal respectivo se ejecuten las sentencias pronunciadas por los Tribunales de los Estados Unidos. No ejecutándose en Francia las sentencias de tribunales de este país, la decisión de la Corte en el caso de que se ocupó ayer, fué que tampoco deberá ejecutarse la sentencia de que se trataba en el juicio de Hilton contra Guyot»

Y lo trascibo por acuerdo del Presidente de la República á fin de que se sirva someter al estudio y deliberación de la Academia que Ud. preside, el asunto de que se trata, comunicando á esta Secretaría en su oportunidad, el resultado de las deliberaciones.

Libertad y Constitución.—México, Junio 20 de 1895.—*Baranda.*

C. Presidente de la Academia Mexicana de Legislación y Jurisprudencia.—Presente.

En vista de la comunicación anterior, el Sr. Presidente Méndez designó al Sr. Académico D. Agustín Verdugo, para que emitiera dictámen sobre las cuatro cuestiones siguientes:

1.^o ¿Cuál es la doctrina que prevalece en el derecho internacional positivo sobre ejecución de sentencias pronunciadas en país extranjero?

2.^o ¿Cuál es la doctrina más sana?

3.^o ¿Cuáles son las disposiciones de las leyes mexicanas?

4.^o ¿Es esta materia federal ó de legislación de Estados, ó de una y otra?

Las proposiciones resolutivas del Sr. Lic. Verdugo son como siguen:

1.^o La doctrina que prevalece en el derecho Internacional Positivo sobre ejecución de sentencias pronunciadas en país extranjero, es la de la reciprocidad, sin necesidad de revisión del negocio; pero observándose siempre ciertos requisitos de forma, como la competencia del tribunal extranjero, etc., etc.

2.^o La doctrina más sana es la que haga cumplir las sentencias extranjeras, con tal de que sean auténticas, procedan de tribunal competente según las leyes de su origen y no pugnen con el Derecho público del país donde se trata de ejecutarlas.

3.^o Las disposiciones de las leyes mexicanas sobre esta materia son las constantes en el Código de procedimientos del Distrito Federal de 15 de Mayo de 1884, que en principio la hacen depender de los tratados internacionales y á falta de ellos, de la reciprocidad, siempre que la sentencia de que se trate, se refiera á acción personal, no haya sido pronunciada en rebeldía, proceda de juez competente y no pugne con el Derecho público mexicano.

4.^o En el estado actual de nuestra legislación, esta materia pertenece á la legislación federal, si existen tratados internacionales; á la misma ó á la local á falta de ellos, según la naturaleza de los intereses comprometidos en el litigio á que la sentencia en cuestión ponga término.

En seguida el mismo Señor Académico pronunció el siguiente discurso.

SEÑORES ACADÉMICOS:

Cuatro son las cuestiones sobre que tengo de emitir dictámen en esta sesión, y permítme que, antes de examinarlas diga tan solo cuán dignas son de la sabiduría de esta Academia, cada día señalada por nuevos triunfos en los esfuerzos científicos á los que la República se ha visto obligada á corresponder con manifiestas muestras de entusiasmo y visible admiración.

Siga en esta vía gloriosa la ilustre Cor-

poración; ayer puede decirse nacida y ya hoy dueña soberana de los homenajes públicos, hasta alcanzar, asegurándola para siempre, como en elocuente frase se lo anunciaba en el memorable y reciente día en que inauguramos nuestro concurso científico, el digno y sabio Ministro de Justicia, la incomparable palma de ser la constante y acuciosa consultora del Gobierno Nacional, en todos y cada uno de los más importantes y difíciles problemas de la pública Administración.

Son las cuestiones sobre que voy á exponer mi desautorizado dictámen la segunda prueba, en nuestros anales académicos, de los inicios de esa conquista, cuyos merecimientos no desmentiréis vosotros, en esta vez, otorgando vuestros sufragios á la resolución más acertada, más científica y más oportuna que convenga darles, después de dispensar á quien os habla la indulgente benevolencia de que tanto necesita siempre y muy particularmente en este delicadísimo estudio.

La primera de esas cuestiones está concebida en los siguientes términos: "¿Cuál es la doctrina que prevalece en el Derecho Internacional positivo sobre ejecución de sentencias pronunciadas en país extranjero? siendo obvio á su simple enunciación traer al pensamiento cuanta importancia asume resolverla debidamente, ahora que el aislamiento entre los diversos pueblos apenas si se recuerda ante la tangible realidad de sus vastas relaciones, efecto de las gruesas é incesantes corrientes de inmigración y patente prueba de toda la profundidad y clara previsión de un pensador inglés á quien se debe esta admirable frase: "Los tiempos modernos hacen ya imposible aquella vieja y bastarda idea de la justicia local ó nacional; la justicia, ó no existe ó tiene que ser universal." [1]

Y es verdad, Señores Académicos. La justicia no puede ya estar limitada por fronteras ni reducirse al teatral sistema de vanas solemnidades, capaces de imponer respeto al pié del sólio judicial; pero impotentes para inspirarlo más allá de la línea material que la maldad humana puede fácilmente traspasar. Virtud soberana y ne-

(1) Spencer, *Justice*.

cesidad universal, ella tiene que elevarse muy por encima de los límites geográficos, como de los que se traza el celo de las razas y de los pueblos ó naciones, hasta la inaccesible altura en que solo puede recibir el unánime y respetuoso acatamiento de la humanidad. Extraño es que siempre no haya sido así, y que aún en nuestros días la nación cuyos recuerdos son otros tantos surcos de luz abiertos en la conciencia humana, sea la única que conserve el odioso sistema de no conceder efecto alguno á las sentencias pronunciadas por tribunales extranjeros, salvo que se trate de personas pertenecientes al país de aquellas, pues á no dudarle es la justicia el fin supremo de nuestra vida y los tribunales, como todas las más grandes soberanías de este mundo, meros medios para realizarla y asegurar su triunfo sobre la tierra.

Sí, Señores Académicos, es Grecia esa nación, y su ley, en la materia que nos ocupa, puede todavía condensarse en la siguiente doctrina de Merlín, último eco, en no pocos puntos, del antiguo derecho: "La autoridad de la cosa juzgada no deriva del derecho de gentes; ella no toma su fuerza sino del derecho civil de cada nación. Ahora bien, el derecho civil no comunica absolutamente sus efectos de una nación á otra; la autoridad pública de que cada soberano está investido, no se extiende más allá de su territorio, por lo cual la de los Magistrados está necesariamente encerrada en los mismos límites, y los actos que de ellos emanan deben perder sobre la frontera toda su fuerza civil. Desde entonces, la autoridad de la cosa juzgada no puede ser invocada en un Estado respecto de las sentencias pronunciadas por los tribunales de otro (1)"

Tales son, dice Foelix, los principios rigurosos, pues la ejecución de un fallo depende del soberano del lugar donde se tiene el propósito de proceder á ella. En todas partes es en nombre del soberano como los fallos se ejecutan por los funcionarios encargados de esta misión; porque la ejecución, ya consista simplemente en la autoridad que dicta la sentencia, como reguladora inatacable de las relaciones entre las partes; ya se manifieste por el embargo

de los bienes ó la aprehensión de la persona que ha sucumbido en el litigio, siempre es evidentemente un acto de autoridad pública. El principio de la independencia de los Estados exige que *ningún acto de esta naturaleza pueda ser autorizado por un poder extranjero*. En la ejecución de un fallo extraño, no es la decisión que contiene, sino la ejecución misma lo que puede herir los derechos del Estado ó del soberano (1).

Sin embargo, fuerza es reconocer como todas las naciones civilizadas se han esforzado en nuestros días en conceder efectos á los fallos extranjeros, mediante formalidades más ó menos restrictivas y requisitos de mayor ó menor importancia, que si valen otros tantos medios con que se quiere asegurar la integridad de la soberanía en favor del país en que de la ejecución se trata, no dejan de significar el afán con que se quiere no cerrar en absoluto la puerta á las sentencias de otros tribunales que los propios y á causa de su sola extranjera procedencia.

Desde luego, y por una inconsecuencia que jamás podrá justificarse desde la altura de los principios, sólo con motivo de la ejecución directa, inmediata, y por decir así material de tales fallos, surgen los escrúpulos y celos nacionales, tornados en mudos y hasta respetuosos si de la validez de aquellos se trata, una vez ya consumados, pues entonces son tenidos como perfectos y obligatorios en todas partes. En efecto, como lo advierte Martens, el respeto debido á una decisión judicial, considerada como fundamento de un derecho, sea cual fuere el lugar donde haya sido adoptada, constituye para todo Estado civilizado una obligación jurídica, que se equipara al respeto general de las leyes extranjeras, de lo cual procede que sean válidos todos los actos fundados en ellas, como los matrimonios y su disolución, las compra-ventas, etc., etc. Negar esta obligación, sería negar también la existencia del Derecho Internacional privado (2). En este sentido, no podemos explicarnos un caso judicial que se presentó ante nuestros tribunales el año

(1) Merlín, *Questions de Droit*, "Judgement," § 14, núm. 1.

(1) Foelix, *Droit Intern. Priv.* lib. 2, tit. 7, chap. 1, sect. 1.

(2) Martens, *Derecho Internacional*, lib. 3, cap. 11

de 1876. Tratábase de dos cónyuges extranjeros, que después de haber obtenido su divorcio *quoad vinculum* en el Condado de Portage, Estado de Wisconsin, de la Unión Americana, se presentaron ante el Juez 2º de lo Civil de esta Capital, solicitando la ejecución de la sentencia relativa. El Ministerio Público, á vuelta de eruditos razonamientos, concluyó pidiendo se desechara la pretensión, por ser contraria á la ley de orden público en México (1).

Pero tratándose de la ejecución material y directa de los fallos extranjeros, el reconocimiento de su validez y efectos no cuenta entre los diversos pueblos con tan llana aceptación, pudiéndose señalar como importantes en la legislación y jurisprudencia internacionales, los tres siguientes sistemas:

I. Varios Estados sólo autorizan la ejecución de sentencias dictadas por tribunales extranjeros, después de que los del país en que aquella se quiera verificar, hayan examinado á fondo los litigios á que esas sentencias ponen término, sin perjuicio de lo que dispongan expresamente los tratados. Este grupo, encabezado por Francia, se forma además de Bélgica, los Países Bajos y Portugal (2). Se ve sobre esta materia, en la actual legislación francesa y en sus similares, la influencia todavía viva de la antigua. La Ordenanza de 15 de Enero de 1629, primera ley que declarara las sentencias extranjeras inejecutables en Francia, decía en su art. 21: "las sentencias dictadas. . . . en reinos ó soberanías extranjeras, por cualquiera causa que sea, no tendrán ninguna ejecución en nuestro reino, pudiendo nuestros súbditos debatir de nuevo sus derechos íntegramente ante nuestros funcionarios (3). No dicen otra cosa los arts. 2, 123, 2, 128 del Código de Napoleón y 546 del de Procedimientos, si se exceptúa la generalidad de sus términos, aplicables por lo mismo aun á los extranjeros (4).

(1) *El Foro*, tom. 7, núm. 64.

(2) Art. 10 de la ley de Procedimientos de Bélgica de 25 de Marzo de 1876;—art. 431 del Cod. civ. Nirlaudés;—art. 31 del Cód. civ. Portugués y Cod. de proced. de 17 de Mayo de 1877;—*Journal du Droit intern. priv.*, 1888, pág. 558.

(3) Laurent, *Droit Civ. Intern.*, tom. 6, núm. 84.

(4) Surville, *Droit, Intern. Priv.* núm. 432, pág. 466.

II. Otros Estados, como Rusia, Italia, Alemania, Austria, España, Rumanía, Inglaterra, Estados Unidos, La Argentina, Chile y Venezuela, otorgan el *exequatur* á las sentencias de los demás países, sin necesidad de revisión; pero mediante ciertos requisitos de forma, como la competencia del tribunal extranjero, la inviolabilidad de los inmuebles sitos en el territorio de la ejecución, y sobre todo, el principio de la reciprocidad (1)

III. El tercer sistema parece peculiar de Grecia, cuyo Código de Procedimientos en su art. 859, terminantemente declara que las sentencias extranjeras son susceptibles de ejecución en el reino por un simple decreto del presidente del tribunal, si todos los interesados son extranjeros; pero si hay entre ellos un Heleno, es necesaria la decisión de un tribunal de primera instancia, después de un examen completo del negocio desde su principio (2).

Tales son, y sin contar la legislación de Mónaco, donde todo depende de la voluntad del Príncipe (3), los tres sistemas en que se divide la legislación internacional sobre ejecución de sentencias extranjeras. Ante esa diversidad de criterios, seguramente originada de causas más serias que la servil ó arbitraria imitación de leyes exóticas, pues no poca influencia deben tener en ella las tradiciones, los celos de exagerada independencia nacional y el alejamiento del resto del mundo, claro está que habría de despertarse, entre los pueblos, el noble afán de encontrar una síntesis dentro de cuyas fórmulas cupiesen, sin el menor posible menoscabo, todas esas y otras exigencias, á la par que se rindiese el debido tributo al principio de eterna justicia. "La ubicuidad del mal y la mancomunidad de intereses, ha escrito un esclarecido jurisconsulto es-

(1) Arts. 1276 á 1279 del Cód. de Proc. Civ. de Rusia.—Arts. 941 y 942 del Cód. de Proc. Civ. de Italia.—Cód. de Proc. de Alemania, §§ 660 y 661.—*Journal de Droit intern. priv.*, 1877, pág. 210.—*Rev. de Droit intern.*, 1875, pág. 503.—Arts. 951 á 958 de la ley de Enjuiciamiento Civil Española de 3 de Febrero de 1881.—Anuario de los Sres. Macedo, sec. de jurisp. 1888, pág. 87.—Art. 374 del Cód. de Proc. de Rumanía.—Phillimore, *Private Intern. Law*, pág. 735, § 943.—Alexander J. D. P., tomos V. y VI.—Westlake, *Private Intern Law*, pág. 301, § 293.—*Journal du Droit intern. priv.* 1878, pág. 22 y siguientes.—*Story Conflict of Laws*, § 586.—D. Porras, *Práctica Forense*, tom. 2, pág. 348, (Bogotá, 1883.)—*Id. Id.* págs. 349 y 351.

(2) Art. 859 del Cód. de Proc. de Grecia.—*Journal du Droit, Intern.* 1886, pág. 173.

(3) J. D. P., tom. IV, pág. 123.—Asser, *Droit Intern. Priv'* núm. 90.

pañol de nuestros días, lleva á los pueblos aun por el camino de su propia conveniencia y egoísmo, á considerarse cuáles son en realidad, socios y colaboradores en la común obra de dar cumplimiento á la justicia (1).

¡Y cuánto abona y justifica esta tendencia el espectáculo del mundo actual! Contemplemos el número y frecuencia de los cambios de mercancías, el incesante movimiento de los transportes y producciones industriales de toda especie, la rapidez y la multiplicidad de los valores de crédito público y privado, la enorme y perpetua circulación de la moneda y de sus equivalentes, de los efectos de cambio, meramente fundados en la confianza y crédito reconocido del deudor, y de seguro que no podremos menos que reconocer cómo á todo este inmenso trabajo que se realiza entre las naciones por la constante actividad de sus miembros, á ese laberinto complicado de intereses y de derechos, á ese rápido movimiento de negocios, en que se agita de maneras mil la vida de los pueblos, debe corresponder un obsequio judicial, que garantice y asegure convenientemente el respeto de los derechos de cada uno, sin otro requisito que la comprobación de su existencia.

Sí, en presencia del progreso general laborado por la humanidad en la penosa vía de la civilización; en presencia de la intimidad más inevitable que meritoria, pero siempre creciente de los lazos de fraternidad entre los pueblos; de la unión de intereses recíprocos que parecen tornarse en solidarios después de haber sido rivales; de la multiplicación de las fuentes de donde brotan, sin fatiga, derechos y obligaciones mutuos, sería un anacronismo internacional no menos que culpabilísima inercia, no adoptar todas las medidas eficaces para facilitar la realidad de las relaciones jurídicas con el respeto de todos los derechos legítimos y la ejecución de todas las convenciones.

Hé aquí, señores Académicos, los elementos que deben aleccionarnos en orden á la iniciativa sobre la doctrina más sana en la

materia que nos ocupa, y hé aquí también la respuesta á la segunda de las cuestiones que os habéis dignado someter á mi desautorizado dictamen. Ya desde 1874 el Instituto de Derecho Internacional reunido en Ginebra, adoptó por unanimidad la proposición del eminente jurisconsulto holandés Asser, de que la ejecución de las sentencias extranjeras fuese sometida á garantías y condiciones expresas en tratados internacionales, y que á falta de ellos, se atendiese solamente, como más tarde, en 1892, habría de proclamarlo el Congreso Jurídico Ibero-Americano, donde tan dignamente estuvo representada esta Academia por su ilustre fundador y primer Presidente D. Prisciliano María Díaz González, á los requisitos de competencia del tribunal requirente y requerido, autenticidad de la sentencia y compatibilidad con el derecho público interno del país de la ejecución.

Tercera cuestión. ¿Cuáles son las disposiciones de las leyes mexicanas sobre esta materia?

Después de las leyes 7, tít. 4, Part. 3^a; 7, tít. 7, lib. 1 del Fuero Real, que declaraban nulas las sentencias dadas por un juez fuera del territorio señalado para el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales; y de la 15, tít. 14, Part. 3^a, que admitía en calidad de prueba, en pleito entre extranjeros, *la ley de la tierra* en que se hizo el contrato, como aparece de sus palabras: "fuera ende si contienda fuese entre los homes de aquella tierra sobre pleyto ó postura que hubiesen fecho en ella"; legislación que ha ido modificándose á medida que México ha celebrado tratados de amistad y comercio con las naciones extranjeras, sólo hemos tenido la ley de 20 de Enero de 1854 que cometía al Tribunal Supremo de la Nación, en Sala plena, la ejecución de fallos extranjeros, declarando que éstos no serían cumplimentados, sino cuando el fallo en cuestión fuese ejecutivo según las leyes del país de su procedencia y no pugnase con las leyes prohibitivas de México; y más tarde la legislación constante en los tres Códigos de Procedimientos Civiles que nos han regido en el Distrito Federal, ó sea los de 15 de Agosto de 1872, 15 de Septiembre de 1880 y 15 de Mayo de 1884, actualmente vigente, se-

(1) A. de Mena y Zorrilla, Estudio sobre la extradición, página 10.

gún la cual la ejecución de sentencias dictadas en países extranjeros tendrá en la República la fuerza que establezcan los tratados internacionales, y á falta de ellos, la que se diere á nuestras ejecutorias por las leyes de los países de que se trate, con tal de que esas sentencias hubieran sido dictadas á consecuencia del ejercicio de una acción personal; no en rebeldía; sobre materia lícita en la República; siendo ejecutorias conforme á las leyes de la nación de que procedan y reuniendo los requisitos necesarios conforme á este Código, para ser consideradas como auténticas.

Tiene de particular esta legislación nuestra tres capitalísimos defectos: Es el primero esa base de la reciprocidad, origen histórico de todas las injusticias y más aborrecibles represalias. «Porque una nación falte al derecho de nuestros nacionales, dice, fuera de toda discusión un célebre jurisconsulto bogotano en su notabilísima obra *Teoría del hecho jurídico*, no nos es lícito atropellar ni desconocer el derecho de los suyos; porque una nación cierre sus fronteras á nuestros productos, no es justo que cerremos las nuestras; porque una nación maltrate ó asesine á un Embajador nuestro, no es razón para que maltratemos al que tiene acreditado en nuestra patria, porque un individuo destruya ó robe nuestros bienes, no tenemos derecho á apoderarnos de los suyos; porque un hombre mate ó mutile á otro, no es razón para mutilar ó dar muerte al culpado; porque un sujeto, hombre ó pueblo, me niegue los medios que estaban en su mano, y que eran necesarios á los fines radicados en mi persona, no me autoriza la conciencia para negar á los suyos los que de mí dependan.

«Si el derecho es fundamentalmente uno, la retorsión ó la represalia es igualmente injusta, en el individuo que en la sociedad; y si la represalia, la vindicta, el talión, son la negación del derecho; si una injusticia no legítima ni hace justa otra injusticia, es que el derecho no tiene su base en la utilidad ni en el placer. El fundamento del derecho, lo que obliga nuestra voluntad y nos solicita á la acción, son los fines humanos residentes en nosotros mismos ó en nuestros semejantes, y como esos fines son

independientes de la buena ó mala conducta del sujeto en quien residen los derechos, los medios, aunque él nos niegue los suyos, se los debemos, aunque el sujeto los rechace. Y hé aquí por qué el derecho no es un orden de mera condicionalidad, porque es un orden de finalidad. No es, no, un principio de egoísmo: no dice "obra con los demás lo mismo que obren contigo", sino «condúctete con ellos del modo que ellos debieran conducirse contigo, puesto en su lugar (1). Y debe enorgullecernos, señores Académicos, que nuestro ilustre fundador, con cuyo nombre honré antes mis lábios, hubiera sustentado las mismas ideas en la sesión de 27 de Octubre de 1892, del Congreso Internacional precitado.

Si el derecho cristiano forma el fondo de las relaciones internacionales de los pueblos, nada tiene que ser más justo que oponer á los principios paganos: *extraterritorium jus dicenti impune non paretur y adversus hostem æterna aucotritas esto* el principio cristiano: "haz siempre el bien, por el bien é independientemente de toda recompensa.»

El segundo defecto que en nuestra legislación nos atrevemos á señalar, es que la ejecución de sentencias extranjeras sólo pueda obsequiarse tratándose del ejercicio de una acción personal. Es éste un triste resabio de las influencias medio-evales, que todavía se palpan en nuestras leyes. Es la sujeción del hombre al miserable terruño. Conforme á tal principio y á pesar de elocuentísimo pedimento del Ministerio Público á cargo entónces de un distinguido Profesor de Derecho Internacional, D. Juan Sánchez Azcona, se negó por nuestros tribunales todo efecto á una sentencia de los Españoles sobre bienes inmuebles sitos en esta Capital (2).

Es el tercer defecto de nuestra legislación exigir que para el cumplimiento de la sentencia extranjera, ella no haya recaído en rebeldía del demandado. Desde altos puntos de vista de justicia, como lo nota César Norsa en su notable estudio sobre

(1) Costa, *Teoría del hecho jurídico*, op. cit.

(2) Sentencias: del Juzgado 3.º de lo Civil de 26 de Marzo de 1874 y de la 2.ª Sala del Tribunal Superior del Distrito Federal de 24 de Abril de 1875. (El Foro, años de 1874 primer semestre, núms. 70 y 71 y 1875, primer semestre, núms. 98 á 102.)

la materia que nos ocupa, no hay razón para esa exigencia, que visiblemente acusa su parecido con el derecho de revisión que la legislación francesa cree deber pertenecer á los tribunales nacionales en cuanto al fondo del negocio. Es la rebeldía en los juicios, la pena natural pronunciada en contra del emplazado recalcitrante. ¿Y por qué no había de abandonarse este punto enteramente á los tribunales que han pronunciado la sentencia de que se trata, como los únicos concedores competentes de la mayor ó menor facilidad con que los particulares cuentan para acudir al llamado de aquellos?

Cuarta cuestión: ¿Es esta materia federal ó de legislación de Estados, ó de una y otra? Este punto que parece el más difícil, del dictámen, resulta sin embargo el más sencillo, pues una de dos y atento el estado actual de nuestra legislación positiva: ó es en tratados internacionales donde de la ejecución de sentencias extranjeras se trata y entónces conforme al art. 111 frac. 1.º de la Constitución Política de la República, es ésta materia eminentemente federal, ó no hay tratados de por medio y entónces no cabe duda de que según el negocio á que la sentencia extranjera ponga término, así habrá de acudirse á las legislaciones locales de las diversas entidades federativas de la República, según el domicilio del demandado ó el lugar designado para el cumplimiento del contrato.

México, 19 de Julio de 1895.

A. VERDUGO.

ALEGATO pronunciado por el Sr. Lic. D. Agustín Verdugo, como patrono de la Srita. Raquel Ramond, parte civil en el Jurado de la Sra. Elisa Failletaz, acusada del delito de abuso de confianza, la mañana del día 27 del mes próximo pasado.

Sr. Presidente:

Sres. Jurados:

Nuestras leyes de enjuiciamiento penal, realizando no ha mucho tiempo un innegable progreso, han permitido que al lado de la acción social y coadyuvando con ella, pueda venir también á ejercitarse ante vosotros la acción

privada, ó sea la de la víctima del delito. La verdad es que si desde altos puntos de vista nada es más justo para cualquier ciudadano que esa reforma, aceptada hoy en todos los pueblos cultos y siempre exigida, así por la naturaleza del delito, que no es otra cosa en esencia que la violación del pacto social, como por su inevitable resonancia en todos los resortes sobre que descansa el Estado; esa misma justicia asume dominadora evidencia, si se atiende á que todo delito, por causar siempre un daño material; por lesionar derechos de que se gozaba por el ofendido de una manera legítima, reclama, en debido homenaje al principio de la igualdad social, el sagrado deber de una indefectible reparación. Era lo que afirmaba un pensador de genio, cuando decía que toda delito importa la adquisición por el culpable de más ventajas que las á que tiene derecho, siendo el principal deber de los jueces restablecer aquella igualdad perturbada por el delito.

Ahora bien, Señores Jurados, si en todos los procesos cabe y debe razonarse así, ¿qué diremos del actual en que se trata de un caso típico de reparación, devolución de una cantidad de dinero entregada por la Srita. Ramond á la acusada, y la cual ya no podrá verificarse si vosotros los jueces no declarais á ésta culpable en el sentido de las conclusiones del Ministerio Público, ya que ella se empeña en eximirse de esa responsabilidad mediante la invención grosera de un robo fantástico, inverosímil y extraordinario?

Nuestra intervención aquí se impone, pues, necesariamente so pena de que la justicia vuélvase una vana palabra; la propiedad, fruto del trabajo y sudor de nuestra frente, la más odiosa mentira y la confianza que hacemos de uno de nuestros semejantes, entregándole sin formalidades ni garantía alguna esa misma propiedad, el mejor título para robarla, unas veces negando de lleno la entrega, otras, como en el caso, finjiendo una desgracia más ó menos absurda.

Acabais de oír, Señores Jurados, la sencilla trama de los hechos que llenan las páginas de este proceso, y si me voy á permitir la insistencia en ellos es tan solo porque más que razonamientos requiere esta causa noticia exacta de los pormenores en que abunda, no sirviendo, á mi modo de ver, aquellos, sino para ofuscar éstos y privarlos de la eficiencia de verdad que necesariamente dán de sí.

Ruego á la defensa; suplícole muy rendida-

mente, ya que veo en sus bancos á dos distinguidos compañeros, personificación el uno de la experiencia jurídica y que tan sutiles habilidades sabe desplegar en estas luchas, como poseedor el otro de talento claro é instrucción poco comun, me sigan en el cuadro de hechos que voy á presentar ante el Jurado, sin poner de mi parte sino su simple enunciación, para combatirme con la negativa pero fundada de esos mismos hechos ó con la afirmación de los contrarios, que por lo menos, debiliten la fuerza lógica de las conclusiones del Ministerio Público é impidan que á su hora pronuncieis vosotros el veredicto condenatorio que ellas reclaman.

Dejemos á un lado, como improbable, si fué la Srita Ramond quien espontáneamente se decidió á venir á México ó lo hizo por instigaciones de la acusada, aunque para cualquier criterio podría no ser cosa baladí la aclaración de tal circunstancia como primer bosquejo ó génesis del delito que se trata de establecer; hagámos tambien punto omiso, por carecer de datos precisos sobre ello, de si la Sra. Failletaz tenía realmente algunos fondos propios allá en el Brasil ó no hizo sino tomar los de la Srita. Ramond para hacer tambien sus propios gastos y aún radicarse en esta Capital, y consideremos desde luego á la Sra. Failletaz, ya en México, viviendo primero en el Hotel de San Carlos, despues en la calle del Mirador de la Alameda y, por último, en la del Puente de San Francisco núm. 1; pero siempre y desde un principio siendo depositaria de la cantidad de 8,500 francos pertenecientes á la Srita. Ramond, quien se los entregara en guarda, atenta su mayor experiencia, desde que ambas estaban en el Brasil, facultándola para hacer los gastos de viaje y á reserva de liquidar una vez que estuviesen en esta Capital.

Esto último, es decir, la llegada á México, se verifica en el mes de Marzo del año próximo pasado y desde entonces hasta el día 1º del siguiente Junio, ó sea durante cerca de cuatro meses, la Sra. Failletaz y la Srita. Ramond viven juntas, primero en el Hotel de San Carlos, despues en la calle del Mirador de la Alameda número 4. En todo este tiempo y hasta el 26 de Junio la Sra. Failletaz conserva en su poder el dinero de la Srita. Ramond y no le viene el pensamiento de depositarlo en alguno de nuestros bancos, donde por confesión de ella misma habría estado más seguro, y á pesar de que, mujer de experiencia sabía perfectamente que había Bancos en esta capital. No, Señores Ju-

rados, la Sra. Failletaz, que ha dejado atrás mucho tiempo hace, no solo la infancia, esa edad de las azuladas ilusiones y de las confianzas inocentes, sino tambien la juventud en que las pasiones se despiertan y aun la adolescencia en que el desengaño fija ya con precisas líneas los acontecimientos de la vida, guarda siempre ese dinero consigo, lo tiene en el cajón de una cómoda de su recámara y nos afirma, con un aplomo digno de mejor causa, que no abrigaba temor alguno de su pérdida, ella, la de los presentimientos funestos, ella la que debiera recordar los varios robos de que había sido víctima anteriormente y sobre todo aquel que trató de apoyar con la declaración de la testigo Natalia Velasco, verificado días antes del 26 de Junio. Este robo de una bolsa en que se nos dice, se contenían grandes é importantísimos valores y en el cual de buen grado creemos, aunque dicha testigo nada afirma, sino porque la acusada se lo refirió, se verifica cuando ésta vivía todavía en la calle del Mirador de la Alameda, antes del 20 de junio en que se trasladó al Puente de San Francisco, y bueno es, Señores Jurados, que sepais en qué particularísimas circunstancias.

La acusada dice que había dejado la interesante bolsa en el alféizar de una de las ventanas que dan á la calle y que desapareció por entre las no estrechas rejas, naturalmente con todos los valores, cuya importancia y cuantía, aunque indeterminada pues no lo dice esta señora, solo sabemos porque ella lo afirma; pero repito, no tenemos inconveniente en creer, aunque si extrañamos que en ese robo no se hubieran ya comprendido los ocho mil y pico de francos de la Srita. Ramond.

Debemos felicitarnos de que así haya sido, porque al menos todavía le estaban reservados á mi cliente algunos días mas, aunque muy pocos, de imaginaria esperanza, pero esperanza al fin y al cabo de recobrar su dinero. Es muy raro; es mas que raro, Señores Jurados, singularísimo, que quien no tiene ni muchos ni pocos medios conocidos de fortuna, abandone así al fácil alcance de los transeuntes que atraen los amenos sitios de la Alameda, una bolsa llena de cuantiosos valores. Creeríamoslo, si la Sra. Failletaz hubiese hecho voto de pobreza y desprendimiento de las cosas terrenas; lo dudamos, permítanos decirlo la Defensa, tratándose de quien emprende un largo viaje desde el Brasil á México para ganar más dinero y que cuando quiere disfrazar la verdadera causa de este proceso, dice al gendar-

me José Valadéz que la Srita. Ramond le tenía envidia porque prosperaba en sus negocios. ¿Tanta importancia y significación dá así al dinero y al bienestar social quien, sin embargo, pretende hacernos creer que se olvidó de una bolsa valiosísima, brindando, por explicarme así, con ella, al más bueno de los ladrones Cualquiera, Señores Jurados, que no fuésemos nosotros, resueltos á no afirmar aquí sino hechos constantes en la causa y fruto de la laboriosísima investigación judicial, pensaría sin la menor malicia que en ese robo, que la Sra. Failletaz se empeña en hacernos creer que se cometió por una distracción suya, mientras jugaba con un perico, se revelan ya los primeros preparativos, los incipientes proyectos, los fugitivos conatos del otro que con mayor empeño nos contará también ya definitivamente consumado; pero sobre los ocho mil y pico de francos de la Srita. Ramond. En otros términos, cualquiera pensaría que en ese robo, imaginado por la Sra. Failletaz, pues solo ella lo dice y tan burdo que nos cuesta trabajo creerlo, corrieron grave riesgo los francos de la Srita. Ramond, salvándose por verdadero milagro ó porque en el pensamiento de la acusada no era aún tiempo de que fuesen verosíblemente robados para lo cual convenía inventar un robo anterior, aunque no por cierto muy audaz ni á costa de grandes dificultades cometido.

Pero la Srita. Ramond parte para San Luis Potosí el 1º de Junio en busca de mejor establecimiento que al lado de la acusada; con quien, nos dice, no congeniaba, y ésta, el día 20 del mismo mes se cambia á los bajos del número 1 de la calle del Puente de San Francisco. Paso por alto, Señores Jurados, si la Srita. Ramond, desde el mes de Marzo en que con la acusada llegó á México hasta el 1º de Junio en que se separó de ella, le pediría, no una sino muchas veces, la devolución de su dinero, le suplicaría que le entregase, previa liquidación de los gastos de viaje, el resto de lo que le pertenecía. Me permitirá la Defensa que así lo crea, pues no se concibe que esa señorita, en país extranjero y sin otros bienes que el dinero confiado á la Sra. Failletaz, emprendiese un viaje fuera de esta capital para establecerse separadamente de la acusada; hiciere, en fin, los naturales é inevitables gastos de la vida, sin procurar recoger los elementos que eran suyos y paraban en manos extrañas

Sin embargo, hago gracia á la Defensa de esta creencia mía particular sobre un hecho, no

se me negará, el más racional, el más verosímil y natural, y acepto desde luego lo que con tanto y tan sospechoso empeño se ha esforzado en hacernos creer la acusada, es á saber, que la Srita. Ramond no le exigió su dinero sino hasta la tarde del 25 de Junio y habiendo vuelto de San Luis Potosí. Llegamos ya, Señores Jurados, al punto culminante del proceso. La Srita. Ramond trae de San Luis Potosí una carta de recomendación del Sr. Bardet para el Sr. Julio Moyse, relativa al asunto de los fondos depositados en poder de la Sra. Failletaz. En esa carta, que por sí sola demostraría toda la ansiedad de mi cliente de recobrar su dinero y toda la alarma que le preocupaba de que no le fuera devuelto por el aplazamiento que en respuesta á sus cartas, exigiéndoselo, le había impuesto para venir á recojerlo, la Sra. Failletaz, se revela, nos lo querrá creer la Defensa, que antes del 25 de Junio ya había exigido que se le devolviese lo suyo, que se le restituyese el depósito que ya no tenía razón de ser desde que el viaje del Brasil había llegado á su término, hacia ya cuatro meses, y ella, su legítimo dueño, separada, al fin, de la depositaria, trataba de establecerse por su cuenta y con sus propios elementos.

La Sra. Failletaz no ha podido negar que esa tarde del 25 de Junio, como á las 5, se presentó en su casa el Sr. Julio Moyse, diciéndole que por encargo de la Srita. Ramond iba á tratar con ella del depósito de los tantas veces repetidos ocho mil y pico de francos; que á poco, como para autorizar la representación del Sr. Moyse, llegó la misma señorita y ambas practicaron la liquidación, que arrojó á favor de la última la suma de 5,080 ó 5,412 francos, habiéndose retirado antes el Sr. Moyse, porque tenía un hijo enfermo. ¿Entregó la Sra. Failletaz á la Srita. Ramond en ese momento su dinero? Vais á ver que no, y por qué linaje de peregrinas razones. Cualquiera que guarda valores ajenos, si es honrado, los devuelve á su dueño en el momento en que éste se los exige; pero no se necesita sino un rudimentario sentimiento de probidad, una sombra de dignidad para hacer esa devolución cuando el dueño de los valores que tenemos en guarda, nos manifiesta algo más que la exigencia, es á saber, la desconfianza. La Sra. Failletaz comprendió muy bien que se desconfiaba de ella por la Srita. Ramond, pues á la interpelación del señor Moyse, nos dice que le contestó, que no era necesario el paso dado por la señorita, pues era cierto que tenía en depósito la cantidad de dinero en cuestión.

Sin embargo, esa cantidad no es entregada esa tarde á la Srita. Ramond.

El Sr. Moysé declara que la liquidación no se hizo en su presencia, contentándose con que la Sra. Falletaz le confesase la verdad del depósito, que era el motivo principal porque iba á verla, pues la Srita. Ramond le había manifestado temor de que aquella lo negase, en razón de no existir documento alguno; que insistió en la liquidación, pero que la señora le dijo que ella la haría durante la noche, y que al día siguiente, en su presencia, entregaría á la señorita su dinero.

Esta declaración coincide también con la del joven Víctor Ramond, que afirma haber encontrado á la señora, después de regresar él con su hermana del Correo, haciendo una liquidación como á las siete de la noche.

La Sra. Falletaz nos dice: que después de esto, y como á las 9 y media se acostó á dormir, lo cual hicieron también en una pieza contigua la Srita. Ramond y su hermano; que antes un individuo había tocado la puerta de la calle y preguntado por la costurera Dolores N., á lo que se le contestó que no estaba allí, y que después la declarante había cerrado las puertas, tanto interiores como exteriores de la casa, poniendo en la del zaguán la barra de hierro que la cruza, y cerrándola con llave, que dejó pegada; que como á las 12 de la noche había oído unos pasos, que la hicieron ir á la recámara de la Srita. Ramond, quien á las preguntas de la acusada sobre el ruido, manifestó la mayor tranquilidad; que se volvió á acostar, y como á la hora, volvió á escuchar ruidos en el comedor, donde parecía que abrían el cajón de los trinchas; que encendió la vela y á poco oyó el crujido de la barra de hierro, lo que le hizo comprender que abrían la puerta del zaguán, levantándose inmediatamente y dando voces de alarma que despertaron á la señorita y á su hermano; en fin, que se dirigió al zaguán, el cual, en efecto, estaba abierto, regresando apresuradamente á su recámara, donde notó que del primer cajón de su cómoda habían desaparecido 9,000 francos, siendo de éstos 2,000 en oro (libras esterlinas) y 7,000 en billetes de Bancos mexicanos.

Tal es, ciudadanos jurados, la declaración de la procesada á quien vais á juzgar, y que ha merecido la no poca fortuna de contar con defensores tan hábiles como los que se preparan á contestarme. Tan dignos compañeros, por hidalguía profesional, me permitirán que concluida la sencilla exposición de los hechos,

entre á su análisis, al examen y consideraciones á que se prestan, pues comprenderán que todo el debate versa y tiene que versar sobre si esa declaración es ó no aceptable, digna de la fe honrada y serena del Jurado, ó más bien pobre engendro de esta eterna, inocente é incurable víctima de robos imaginarios.

Pero desde luego, respetables jueces, y antes que todo, ocurre preguntar: Si la Sra. Falletaz liquidó, como ella misma nos lo refiere, la cantidad perteneciente á la Srita. Ramond la noche del 25 de Junio, ¿por qué no se la entregó entonces y en el momento mismo? No tenía el dinero en algún Banco, sino allí, muy cerca, al alcance de su mano, en el cajón de una cómoda. ¿Por qué no lo hizo, y más bien, según nos dice, lo dejó en ese mueble, con las puertas abiertas y las llaves pegadas, en todo lo cual yo no puedo menos que ver la exacta repetición, la fiel reminiscencia de aquella bolsa riquísima, abandonada sobre el descanso de una ventana abierta hacia la calle del Mirador de la Alameda? Oigamos, sin embargo, lo que la acusada responde: «porque la Srita. Ramond quería su dinero en oro,» en el mismo metal en que lo había convertido la Sra. Falletaz con consentimiento de ella, allá en el Brasil y antes de emprender el viaje á México.» Donosa respuesta, señores jurados, que abrumaría nuestro entendimiento y nos obligaría, cuando menos, á vacilar, si la misma acusada, traicionándose sin saberlo, por el imperio que siempre ejerce la verdad, aunque se quiera oprimir y aún ahogarla con las garras de acero del crimen, no nos hubiese dicho, que tenía en la cómoda 9,000 francos, de los cuales 2,000 eran en oro, nada menos que en libras esterlinas. ¿Por qué no entregó siquiera esta cantidad de oro á su exigente y desconfiada acreedora, á la que le había llevado momentos antes á una persona extraña para liquidar, á la que había venido de San Luis en solicitud de su dinero y á la que todavía se quedaba á dormir, á pesar de anteriores disgustos, como significando que se llegaba á los últimos grados de la exigencia y de la desconfianza? Quien tiene 9,000 francos ¿no podrá entregar 5,412, importe de la liquidación hecha y aún del cambio, atento el tipo del oro? ¿Por qué, pues no lo hace así, sino que se entrega al sueño, deja pegada la llave del zaguán, no se alarma por el desconocido que viene á preguntar por la costurera, deja también pegadas las llaves de la cómoda, oye un primer ruido, que tampoco la alarma ni le impide volver á acostarse como si tal cosa? ¿Por qué, señores jurados? Debo

decirlo con pena muy inferior al gran consuelo que experimenta mi conciencia en este momento; porque lo de los 9,000 frs. es una su perchería de las más burdas que pueden discurrirse, porque los 9,000 francos ya no estaban en el cajón de la cómoda ni á la hora en que se presentaron la Srita. Ramond y el Sr. Moyse, ni á la una de la mañana, en que con un robo imaginario se nos quiere hacer comprender su anterior desaparición. De otra manera no puede racionalmente explicarse, hecha ya la liquidación, la falta de entrega de los 5,412 francos á la Srita. Ramond esa misma noche, pues, repito, desde la tarde estaba ella allí presente, diciendo con esa presencia y la de su hermano, presencia seguramente agresiva y armada de toda la fuerza del derecho: quiero ya y de una vez mi dinero.

¿Vamos á creer, señores jurados, que en unas tres ó cuatro piezas, que son todas las que componían la habitación de la Sra. Failletaz, se había ocultado un ladrón, había permanecido allí sin respirar, escondido sin ser visto por nadie, ni por las costureras que se retiraron después de las siete, ni por ésta *santa* señora, ni por la Srita. Ramond, ni por su hermano, en medio no de gran número de muebles, sino de unas cuántas sillas, de un buró y de una cama? ¿Sale ese ladrón, según la señora Failletaz, por la puerta del zaguán á la calle y no lo ve el gendarme de la esquina, que se sorprende cuando van á avisarle?

Acabado de cometer el pretendido robo ¿qué hace, señores jura los, esta señora, es decir, la más interesada en que el dinero no se pierda, como guardadora que era de él? ¿Se apresura á ir en busca del gendarme, como lo hubiera hecho cualquiera en tales circunstancias? Muy lejos de eso; se opone á que el joven Ramond salga á la calle con ese objeto, diciéndole á la señorita que era inútil, pues ella le pagaría su dinero. Limitarse á pensar, señores jurados, y á decir que se pagará lo que se nos ha robado, cuando aún podemos descubrir al ladrón porque el ruido de sus pasos aún no se apaga en nuestros oídos: ¿no os parece el estoicismo más extraordinario, la calma é indolencia menos naturales, si somos realmente víctimas del robo y siquiera no se trate de dinero ageno que se nos ha confiado en guarda? Y luego, señores, qué robo más original el sufrido por la Sra. Failletaz. Fuera de que el ladrón no deja huella alguna, señal la más insignificante de su delito, ni la de sus pisadas por el pavimento, ni algún mueble volcado, como las más veces sucede, sobre todo, en los robos domésticos y noctur-

nos, por persona que se introduce de fuera y cuando se trata de un ladrón como éste, que debía hallarse muy alarmado, porque el ruido que produjo á las once de la noche, fué percibido por la señora Failletaz, que se levantó al escucharlo y fué á despertar á los hermanos Ramond; fuera de todo esto, que es ya por sí sólo rayano en lo extraordinario y en lo increíble, sirvanse fijar los señores jurados en una circunstancia importantísima, y es que el ladrón de que se trata, se conduce tan decente y generosamente con la Sra. Failletaz, que á ella no le roba nada suyo, ni un trinche de los que el ladrón estuvo manejando, y teniendo allí telas, sombreros, en fin, todas las mercancías de una modista; pero en cambio sí se lleva los 9,000 francos, entre los cuales, sólo por dicho de la misma, sabemos que una parte le pertenecía. Este es un sistema muy cómodo, señores jurados, que plegue al cielo no tenga fáciles y perniciosos imitadores entre los depositarios de dinero ageno. Todo se arregla con decir: Fulano me entregó en depósito 1,000 pesos; pero yo tenía además en el mismo cajón otro tanto; todo me ha sido robado sin saber por quién, ni cómo ni cuándo; estoy, pues, libre de toda responsabilidad, porque el depositario no responde del caso fortuito.

Tiene, señores jurados, por lo demás y con esto voy á concluir, tan poca firmeza la señora Failletaz en la comisión del delito de que se dice víctima; pero del que lo es en realidad exclusivamente la Srita. Ramond, que pocos días después del 25 de Junio, platicando con el gendarme José Valadés, á quien la Comisaría había puesto en vigilancia de aquella señora, le dice, que como ella estaba prosperando en sus negocios, creía que la Srita. Ramond le tenía envidia, y que tal vez ella misma se había robado su propio dinero para imputarle el delito. ¿Qué sucedió entonces con el siniestro ruido de la barra de hierro que cae, con el de la puerta del zaguán que se abre y con el de los pasos que se fueron apagando á lo largo del patio hasta perderse en la calle?

Esta señora es un prodigio de las más audaces invenciones: al principio, no tiene sospechas de nadie para atribuirle el robo; después señala á la pobre costurera Dolores Villareal como la única sospechosa, pues es aquella misma por quien fué á preguntar un desconocido en las primeras horas de la noche del 25 de Junio, y además, es muy á propósito, porque no se sabe dónde vive ni puede encontrársela en ninguna parte; y esta mañana nos dijo, que sus sospechas se fijaban en unos albañiles que fijaban la

vista desde el patio, cuando ella abría la cómoda para sacar dinero. En un careo con la Srita. Ramond, afirmó primero, que en esa cómoda tenía idénticamente las mismas piezas de oro que la Srita. Ramond confiara á su custodia desde el Brasil; pero después se retractó, diciendo: que no, pues aquellas piezas de oro las había convertido en billetes de nuestros Bancos. Por fin, desde un principio había negado haber recibido también en depósito de la señorita Ramond unas monedas de oro antiguas, recuerdo de familia, que al partir para San Luis Potosí le entregó igualmente en confianza; sobre éste particular llegó hasta decir que nunca las había visto, y que si estaban realmente dentro de la cartera, como decía la señorita, ella misma también se las había robado; pero como las monedas habían sido empeñadas unas y otras cambiadas y los cambistas podían hablar, como en efecto hablaron, acabó por decir, que era verdad, y que sólo lo había negado ¡inocente de Dios! por mortificación.

¿Me ocuparé, señores Jurados, no tanto en la clasificación del delito cuanto en la especie de contrato, habido entre la Srita Ramond y la acusada acerca de la cual, sin duda alguna, os va á hablar la defensa? No hay depósito, os dirán los defensores, porque la acusada estaba autorizada para usar del dinero que la Srita. Ramond le entregó en guarda. No hay depósito, es agregarán los mismos defensores, porque se trata de dinero que no fué entregado en una bolsa cerrada y bajo sello. Como no puedo ante vosotros hablar de puntos jurídicos, y de tal naturaleza son éstos, solo me permito deciros que es solo la Sra. Failletaz quien ha dicho que estaba autorizada para gastar lo que no era suyo. En cuanto á que no haya depósito de dinero, si no es que se entregue bajo sello, me limito á prevenir el argumento, manifestando que precisamente es mayor el abuso de confianza que se comete, si el dinero se entrega fuera de esas circunstancias.

He concluido, señores jurados, y sólo me resta suplicaros me perdonéis el tiempo tal vez demasiado largo con que he fatigado vuestra atención con minuciosidades de que no necesita vuestro ilustrado criterio para fallar esta causa. He creído, sin embargo, que debía entregarme á ellas en cumplimiento del deber que me impone la justicia de los derechos de mi cliente, arrastrada y envuelta en los ardidés de un delito al que han faltado hasta las elementales formas de la cortesía, de la decencia y del más vulgar arrepentimiento. La Srita,

Ramond, dueña hasta la noche del 25 de Junio de una cantidad de dinero, única herencia de sus padres y total patrimonio para ella y su pequeño hermano, alentaba hasta esa fecha, en país extranjero, las rientes esperanzas, las lisonjeras ilusiones de quien no tiene la necesidad de luchar por el pan de cada día, de defenderse á cada instante contra los asaltos implacables de la miseria y las vicisitudes sin fin de la vida de trabajo. Hoy reducida á lo que pueden darle sus esfuerzos diarios, vive de un sueldo que se gana como modista en la acreditada casa de comercio «La Sorpresa y Primavera Unidas.» Habrá echado un adiós definitivo á aquellos sagrados ahorros de los autores de sus días; pero yo, señores jurados, que os tengo tanto respeto como es grande mi fe en la justicia de vuestras decisiones, le he asegurado que no debe reputar á México como un país extranjero, pues aquí, vinculada en vosotros, tiene que encontrar esa virtud que todo lo hermana, virtud reparadora y grande que se llama la Justicia.

SECCION FEDERAL.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

(Tribunal Pleno.)

| | |
|----------------|---------------------------|
| C. Presidente: | Lic. Félix Romero. |
| „ Magistrado: | „ M. C. Portugal. |
| „ „ | „ Francisco Vaca. |
| „ „ | „ Pudenciano Dorantes. |
| „ „ | „ Manuel de Zamacona. |
| „ „ | „ F. M. de Arredondo. |
| „ „ | „ J. M. A. de la Barrera. |
| „ „ | „ Eustaquio Buelna. |
| „ „ | „ Alberto García. |
| „ „ | „ Justo Sierra. |
| „ „ | „ J. M. Vega Limón. |
| „ „ | „ E. Novoa. |
| „ „ | „ J. M. Canalizo. |
| „ „ | „ Miguel Herrera. |
| „ „ | „ M. Gómez. |
| „ „ | „ Eduardo Ruíz. |
| „ Secretario | „ A. Norma. |

AMPARO. ¿Cabe el recurso, en el caso en que ejecutada una Compañía Mercantil la ejecución se trabó en bienes de uno de los socios?

México, Octubre 23 de 1894.

Visto el juicio de amparo promovido por Clemente Manuel, ante el Juez 1.º de Distrito de esta capital, contra actos del Juez 1.º de lo Civil de la misma, en virtud de los cuales, en juicio ejecutivo seguido por Eduardo Ebrard contra la Sociedad "E. Donnadieu y C.ª," dice aquel que le fué embargada su hacienda de Acocotla, sita en el

Estado de Tlaxcala, sin ser parte en dicho juicio, ni tener obligación alguna por la referida Sociedad "Donnadieu y C.^a," con cuyos procedimientos estima violadas en su perjuicio las garantías consignadas en los arts. 14, 16, 20 y 27 de la Constitución Federal.

Visto el fallo que en 8 de Agosto del corriente año, pronunció el Juez del Distrito amparando al quejoso; y

Resultando primero: Que, en efecto, Clemente Manuel solicitó el amparo de la Justicia Federal, contra el embargo de la hacienda de Acocotla, la inscripción de ese embargo en el registro respectivo y el depósito que de la finca mandó hacerse, con motivo del juicio ejecutivo que Eduardo Ebrard promovió contra la Sociedad "Donnadieu y C.^a," en virtud de unos pagarés que fueron legalmente reconocidos por el representante de dicha Compañía.

Resultando segundo: Que Clemente Manuel apoya su solicitud de amparo, alegando: que si bien es cierto que fué socio de la Compañía en el año de 1892, esa Sociedad se disolvió de común acuerdo de los socios que la formaban, desde el 1.º de Enero de 1892, como consta de la escritura de 8 de Marzo del mismo año, y del aviso de esa disolución que se dió al público en carta circular en 1.º de Agosto del repetido año de 92, inserta en el *Diario Oficial* correspondiente al día 2 del propio mes, no debiendo por esto ser embargados sus bienes, que no pertenecen á tal Sociedad, y mucho menos, cuando para el caso, no se le ha citado, ni oído en juicio, y cuando el mandamiento de ejecución no aparece dictado contra su persona y bienes.

Resultando tercero: Que Eduardo Ebrard, tercero perjudicado en ese amparo, se opone á la concesión del mismo, sosteniendo: que el embargo de la finca de Acocotla ha sido legalmente practicado, porque si bien es cierto que Clemente Manuel se separó de la Sociedad Donnadieu y C.^a, desde Agosto de 1892, fecha del aviso publicado conforme al Código de Comercio, que entonces regía esa sociedad colectiva, también lo es, que ella y sus socios han estado legítimamente representados por el gerente de la misma; que, por tanto, la sentencia que contra la Sociedad se pronuncie, tiene ó

debe tener fuerza de ejecutoria y de cosa juzgada; respecto á cada uno de los socios, por deber considerarse los unos, recíprocamente como mandantes y como mandatarios, respecto de los otros; y que, por último, y como consecuencia necesaria é ineludible, el mandamiento de ejecución librado contra la Sociedad Donnadieu y C.^a, alcanza á Clemente Manuel y sus bienes, porque éste ha sido legalmente representado en el juicio respectivo, y por tanto, al embargarlos, no se le han violado con tal acto, ningunas garantías constitucionales.

Considerando primero: Que caracteriza de este modo la queja que dá origen al amparo interpuesto, y sin preocupar de ningún modo las diversas cuestiones legales á que con este motivo se extienden los intereses, y que resolverá en su oportunidad el Juez común del orden civil; pero sí, contrayéndose el objeto del debate al embargo ejecutado en la hacienda de Acocotla, como consecuencia del auto de exequendo pronunciado, embargo que es la materia única de la reclamación formulada en el presente juicio de garantías, puede decirse, á la luz de un criterio estrictamente constitucional que ni ese auto, ni el embargo y registro de la hacienda de Acocotla, practicados como su consecuencia, son, ni pueden ser violatorios de los arts. 20 y 27 de la Constitución; no del primero, porque éste se refiere exclusivamente á las garantías que él otorga al acusado en materia criminal; no del segundo, porque sus disposiciones correlativas sólo son aplicables cuando se trata de expropiación por causa de utilidad pública.

Considerando segundo: Que respecto á la violación de las garantías otorgadas en el art. 16, es obvio que para determinar la molestia inferida á Clemente Manuel, con el embargo practicado en su hacienda de Acocotla, existió, en el caso, mandamiento escrito de autoridad competente, que fundó y motivó la causa legal del procedimiento, siendo al efecto bastantes en cuanto al derecho, las teorías legales y las disposiciones del Código de Comercio que prescriben la mancomunidad y solidaridad de los socios de una compañía para responder in solidum de las prestaciones de la sociedad, y en cuanto á los hechos, el aspecto á priori que presenta la cuestión llevada al conocimiento

del Juez de lo Civil, sobre el punto no desmentido por el mismo quejoso, de haber formado parte de la Sociedad Donnadiu y C^a, y en consecuencia, para considerarlo igualmente representado también á *priori* por el Gerente de la Sociedad.

Considerando tercero: Que por análoga razón á la expuesta en el anterior considerando, tampoco existe la violación del art. 14 Constitucional, en el hecho de haberse embargado á Clemente Manuel, su hacienda de Acocotla, porque como ya se dice, este embargo que determinó el auto de exequendo, es consecuencia lógica y jurídica de las prevenciones legales, vigentes para el caso, y de la exposición de los hechos que á primera vista, surgieron en el criterio del Juez el procedimiento de que se trata.

Por estas consideraciones, con fundamento de los arts. 101 y 102 de la Constitución de la República y 38 de la ley de 14 de Diciembre de 1882, se revoca el fallo que se revisa, y se declara: La Justicia de la Unión no ampara ni protege á Clemente Manuel, contra los actos del Juez 1º de lo Civil de esta capital, á que su queja se refiere.

Devuélvase los autos al Juzgado de su origen, con testimonio de esta resolución y archívese el Toca.

Así, por mayoría de votos lo decretaron los CC. Presidente y Ministros del Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y firmaron: Presidente, *Félix Romero*.—Ministros, *Manuel Castilla Portugal*.—*Francisco Vaca*.—*Pudenciano Dorantes*.—*Manuel de Zamacona*.—*Francisco Martínez de Arredondo*.—*José María Aguirre de la Barrera*.—*Eustaquio Buelna*.—*Alberto García*.—*Justo Sierra*.—*José María Vega Limón*.—*Eduardo Novoa*.—*José María Canalizo*.—*Miguel Herrera*.—*Macedonio Gómez*.—*Eduardo Ruiz*.—*Arcadio Norma*, secretario.

SECCION PENAL.

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE MONES DE OCA.

(*) Juez, C. Lic. Antonio Rodríguez Castañón. Secretario,, Alberto G. Pinzón.

(*) Publicamos este fallo, cediendo á las instancias que algún suscriptor del periódico nos ha dirigido con ese fin.

CONFESION. Debe estimarse íntegra, en cuanto favorezca ó perjudique al confesante?

DERECHO DE CASTIGAR. ¿El que ejercita el padre sobre el hijo, lo puede ejercitar el marido sobre la mujer?

La Unión, 17 de Junio de 1895.

Vistos conforme al artículo 552 del Código de Procedimientos penales, á fin de fallar según lo probado y alegado.

Braulio Moreno, originario y vecino del Naranjillo, de esta jurisdicción, casado, de veinticuatro años de edad y jornalero, procesado por el delito de lesiones, que perpetró en su esposa, la Sra. Sabás Cruz, originaria y vecina de Santa María de este Distrito.

Resultando primero. Que el Presidente del Ayuntamiento de esta Municipalidad, dirigió oficio á este Juzgado, con fecha quince de Octubre del año de 1894, insertando el del Subcomisario de Naranjillo, que dice: que como autores de lesiones pone á su disposición á Emeteria Pompa y al individuo Braulio Moreno por haber reñido ayer en su comprensión juntamente con María Sabás Cruz, esposa de Moreno, á la que no condujo por estar herida del hombro derecho y de la mano del mismo lado y este mismo Juzgado mandó practicar la averiguación correspondiente.

Resultando segundo. Que Emeteria Pompa declaró que el día catorce (Octubre de 1894) como á las cinco y media de la tarde, viniendo de la huerta del Naranjillo para su casa, le salió al camino la Sra. Sabás Cruz diciéndole: «Así te quería yo agarrar» echándosele encima con un palo en las manos, tirándole de golpes con él, acertándole uno en la espalda y otro en el brazo izquierdo, emprendiendo en el acto la lucha y tirando aquella el palo por haberlo dicho así una hermana de la que habla, María Espiridión Pompa; la echó al suelo la misma declarante y la suietó sin golpearla, hasta que llegaron, Dionisio N. de Huacario y Agapito Orozco, del mismo Naranjillo, y las apartaron, yéndose cada quien para su casa, con lo cual terminó todo: que más antes tuvo relaciones ilícitas con Braulio Moreno, el marido de esa señora (Sabás Cruz,) y porque ahora lo supo ella, fué su disgusto: que sabe que está herida Sabás Cruz y que la hirió su esposo Braulio Moreno porque peleó con la declarante, y que presencié la riña su hermana dicha é Irene H. del mismo Naranjillo.

Resultando tercero. Que Braulio Moreno declaró que el día domingo catorce del corriente, (Octubre de 1894) de regreso de su trabajo á su casa, encontró que su esposa María Sabás Cruz estaba toda de su ropa hecha

pedazos, por lo que le preguntó cuál era el motivo, y como se negara á decirlo, no le pareció bien al declarante, y con un pedazo de machete que traía le acertó un tajo que le causó una pequeña lesión en el hombro derecho por haber canteado el arma, pues que no fué su intención herirla, sino únicamente castigarla con aquel fajo la negativa que le hizo, considerando que ésta pudo haber peleado, como lo verificó con la Sra. Emeteria Pompa, en el campo, según lo supo el que habla, después de todo que con ésta tuvo relaciones ilícitas, y seguramente éste fué el motivo de la riña entre ellas: que su esposa no tenía ningún golpe, y que la otra ignora esté golpeada: que ha sido preso con anterioridad por distinto delito, el cual le fué castigado, que no hubo quien presenciara cuando golpeó á su referida esposa. Reconoció el arma instrumento del delito (fojas 35, frente,) la cuál está diseñada, y en el cargo que se le hizo, de haber herido con machete á su esposa María Sabás Cruz, causándole las dos lesiones, una en la mano y otra en el hombro derechos, aceptó el mismo cargo.

Resultando cuarto: Que María Sabás Cruz declaró: que el día catorce, domingo, de este mes (Octubre de 1894) fué para su milpa á traer unos helotes, porque su marido Braulio Moreno, no estaba allí, en casa, que poco antes de llegar á aquella, encontró en el camino á Emeteria Pompa con Irene N., la primera es y ha sido amasia de Moreno, y al encontrarla, se le dirigió con un puñal en la mano, y la que declara, por esto se armó de un palo y le dijo: ¿tienes ganas de darme? y contestó la Pompa, «sí, ándale,» y desde luego le tiró tres puñaladas, que no le acertó por la defensa que hizo, emprendieron lucha y pudo quitarle el arma, infiriéndose ambas algunos golpes sin causar derramamiento de sangre, hasta que llegó D. Agapito Orozco y las apartó, y cada una tomó rumbo para sus casas; que el motivo del disgusto procede, de que como ha dicho, la mencionada Pompa ha mantenido relaciones ilícitas con su esposo, y presenciaron la riña, á más de Doña Irene una hermanita de la adversaria, á quien en el mismo acto de la contienda le entregó el puñal; que en seguida llegó la declarante á su casa, y como fuera desgarrada de su ropa, así permanecía, cuando á las cuatro de la tarde se le presentó su esposo citado, á quien le dirigió la palabra, indicándole lo que pasaba, pues se sorprendió aquél por lo rasgado de la ropa, y por lo tanto tuvo disgusto é inmediatamente le mandó se fuera para

el bosque siguiéndola, hasta que á regular distancia llegaron, y le comenzó á inferir golpes con un machete que desenvainó, resultando herida de las que adolece y presenta.

Resultando quinto: Que los prácticos José L. Berber y Pedro R. Sánchez reconocieron las heridas de María Sabás Cruz, las cuales tiene una en la mano derecha y otra en el hombro del mismo lado, en la articulación del húmero y clavícula, fijando respectivamente sus dimensiones; sobre cuyos datos, los facultativos Roberto Posada y Antonio Butrón clasificaron médico-legalmente las heridas descritas como de las que dejan impedimento de acción de las respectivas partes y tardan más de quince días en curar, aunque la del hombro pudo poner en peligro la vida. De estas lesiones dió fé el Juez de los autos.

Resultando sexto: Que el testigo presencial de las heridas, Ignacio Gama, declara: que un domingo del mes pasado (Octubre de 1894) como á las cuatro de la tarde, vió que Braulio Moreno, armado de un machete, se dirigía (da á entender) con su esposa Sabás Cruz, al bosque, y sospechando que le fuera á pegar, le dijo que no la fuera á golpear, y como aquél le ofreció que nada le haría, siguió su camino hasta el arroyo, á donde fué á dar agua á una bestia, y al volver á encontrarlos en el camino, los oyó alegar y que ella lloraba, por lo que se acercó y le dijo: «¿no me ofreciste que nada le harías?» y Moreno le respondió que todavía no le hacía nada; pero acto continuo la maltrataba de palabra y le dió de revés un fajo, que ella recibió en la mano y hombro derecho, y tal vez por lo difícil que le fué moverse con rapidez, por traer un chiquito en los brazos, sufrió las heridas que le causó Moreno con el machete. Que nadie más presenció y que el golpe que le infirió lo recibió primero en la cabeza.

Resultando séptimo: Que Agapito Orozco, Irene Gaspar y Espiridión Pompa, se refieren en sus declaraciones á la riña que tuvieron Emeteria Pompa y Sabás Cruz, en la cual riña resultó golpeada la Pompa, diciendo el primero que no les vió armas; y los prácticos José L. Berber y Eliseo Vargas, opinan: que los golpes de la misma Emeteria Pompa son simples, sin causar las más leves lesiones. Dichas contendientes fueron declaradas en formal prisión, pero al encargarse el suscrito de esta 1.^a Instancia, les dictó la libertad provisional.

Resultando octavo: Que en virtud de la certificación que hizo la Secretaría, de tener el

procesado otra causa pendiente por allanamiento de morada, se decretó la acumulación respectiva; y aparece que dicha causa se inició el doce de Octubre de mil ochocientos noventa y uno, siendo la fecha de la última diligencia, el cinco de Diciembre del mismo año; de manera, que han pasado más de tres años sin actuarse en aquel proceso. Certificó también la Secretaría ser frecuente el delito de lesiones en este Distrito; la Alcaldía informa la buena conducta que en la prisión ha observado el encausado, y los testigos Camilo Magadar y Marcelino Hernández dicen las buenas costumbres que anteriormente ha tenido, y

Resultando noveno: Que al hacerse cargos al acusado Braulio Moreno, los aceptó, exceptuando las circunstancias de haber estado arrematado, porque no tenía intención de herir á su esposa y la de ser frecuente el delito de lesiones en el Distrito. Se elevó á plenario la causa y el defensor, señor licenciado José Trinidad Carrión, alegó que la confesión del encausado, su defensor, indica los términos de su culpabilidad, en sus circunstancias; es decir, que la confesión de su cliente, debe admitirse aún en lo que le aproveche, y que su matrimonio, según el acta respectiva, agregada en autos, el modo común de obrar de los hombres y su buena conducta, son de tomarse en consideración, concluyendo por pedir, la libertad absoluta de Moreno; y se citó para sentencia.

(Continuará.)

JUZGADO 3º CORRECCIONAL. (*)

Juez: C. Lic. Manuel Patiño Suárez.
Secretario: „ „ Luis G. Betancourt.

DIFAMACION. ¿Existe este delito en el hecho de hacer circular con profusión un periódico que contiene imputaciones injuriosas para determinada persona?

ATAQUE AL COMERCIO. Cuando en un periódico se asientan algunas versiones que redundan en desprestigio de una negociación mercantil, el hecho de hacer circular el periódico, ¿genera el delito de ataque al Comercio?

Considerando segundo: que por lo que hace á la acusación de Fernández por los delitos de injurias y difamación, supuesto el pedimento del Ministerio Público en que no menciona dichos delitos, dicha acusación no debe ni aun mencionarse, declarando, por consiguiente, á Fernández, libre de ese cargo.

Considerando tercero: que por lo que respecta á la acusación contra el mencionado Fernán-

dez por el delitos de ataques al comercio, el cuerpo del delito está comprobado por la prueba de los elementos del mismo, cual es la divulgación hecha por Fernández de hechos falsos y reprobados para hacerle perder el crédito a Hotel Continental, cuyos hechos fueron la circulación del periódico «El Noticioso» y compra de un crecido número de ejemplares para ese objeto. Que su culpabilidad está así mismo probada por un documento que hace prueba plena, como es el informe de la Inspección General de Policía, del que se ha hecho mérito en el resultado respectivo y por la declaración de más de dos testigos que convienen en la sustancia es decir, en el hecho de haber mandado circular ó divulgar el periódico en el que se refería un hecho falso y que tendía á todas luces á hacer perder el crédito al expresado Hotel Continental. Que la pena que por tal delito debe aplicarse es la de mes y medio de arresto y el pago de ciento cincuenta pesos de multa ó en su defecto otro mes de arresto, haciéndose al inculcado la respectiva amonestación para que no reincida.

Considerando cuarto y último: que no estando el incidente sobre responsabilidad civil en estado de sentencia, deberá seguirse ante los tribunales civiles, remitiéndose en consecuencia al Juez del Ramo Civil que designe el actor. Por tales consideraciones y con fundamento de los arts. 184, 214, fracs. 1.º y 2.º, 219, 220, 203, 204, 362 frac. 1.º y 266 del Código de Procedimientos Penales y 926, 927, 236, 218 y 8.º del Código Penal, se falla:

1.º Es de absolverse y se absuelve á Amado Avaroa, de la acusación intentada en su contra por los delitos de injurias y difamación continuando por ahora en libertad bajo protesta.

2.º Se declara libre por no acusación del Ministerio Público á Manuel Fernández por los delitos de injurias y difamación.

3.º Se condena al mismo Manuel Fernández por el delito de ataques al comercio á sufrir la pena de un mes quince días de arresto, contados desde el día que ingrese de nuevo á la cárcel municipal y á pagar ciento cincuenta pesos de multa ó á sufrir en su defecto un mes más de arresto, amonestándole para que no reincida.

4.º Por no tener estado el incidente de responsabilidad civil promovido por Plaza es de remitirse al Juzgado del ramo civil que designe el actor.—Notifíquese.

Así definitivamente juzgando lo sentenció y firmó el C. Juez 3º Correccional, Lic Manuel Patiño Suárez. Doy fé.—Manuel Patiño Suárez.—Rúbrica.—Luis G. Betancourt, secretario.—Rúbrica.

* Véase "El Derecho" núm. 27, pág. 435.